

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de junio de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Jesús Alberto Cifuentes Flórez
Demandada	Beatriz Elena Pulgarín Cuartas
Radicado	05001 40 03 028 2019 01530 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO CIFUNTES FLÓREZ**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA PULGARÍN CUARTAS**.

Mediante auto del 19 de abril de 2022 (Doc. 13), se requirió a la parte demandante, para que acreditara el diligenciamiento del oficio 1180 del 7 de diciembre de 2020 dirigido a la EPS Sura, esto es, su efectiva entrega e incluso allegara la respuesta correspondiente. Así también se le requirió para que informe y acredite al Juzgado y para el impulso efectivo del proceso, sobre la radicación ante el comisionado del despacho comisorio 026, o según sea el caso indicara si la diligencia de secuestro ya se realizó en cuyo caso aportaría las evidencias de la práctica de la medida.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 19 de abril de 2022, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 2 de junio de 2022, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10º inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO CIFUNTES FLÓREZ**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA PULGARÍN CUARTAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo decretado sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 001-615207, 001-615206, 001-1195531, 001-1195539 y 001-1195528, para lo cual se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, a fin que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 653 del 3 de marzo de 2020.

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que gestione ante el competente (si efectivamente fue radicado), la devolución al Juzgado del original del despacho comisorio No.026 del 17 de noviembre de 2020, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el

numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Para efectos de reclamar dicho desglose, la parte interesada tendrá que arrimar al Despacho copia de los documentos antes enunciados para que reposen en el expediente físico, y acudir a las instalaciones del Despacho para su entrega, en el horario de 8 a 12 a.m. y 1 a 5 p.m.

Quinto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e2b4ec7a2aaa7f4483aba01d1e93e7345d1ecbd3956e16ff3c8b863c2fff**

Documento generado en 07/06/2022 06:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>